

En lo principal: Cumple lo ordenado. **En el otrosí:** Solicitud que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DAVID CADEMARTORI GAMBOA, en representación de **COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. ("Cooke")**, en el procedimiento administrativo sancionatorio D-096-2021, iniciado mediante la RES. EX. N°1/ROL D-096-2021, de fecha 16 de abril de 2021, a usted respetuosamente digo:

Por este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en dar cumplimiento a la diligencia probatoria consistente en el requerimiento de información decretado por esta Superintendencia en el resuelvo VII de la Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021, de fecha 6 de enero de 2023, modificado parcialmente por el resuelvo VI de la Res. Ex. N°12/Rol D-096-2021, de fecha 12 de septiembre de 2023, remitiendo los antecedentes que obran en poder de la compañía y que se encuentran en conformidad con la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento sancionatorio.

Respecto de la información que esta parte acompaña por este acto, cabe destacar lo siguiente:

- (1)** Los antecedentes dan cuenta que la operación de los centros de engorda de salmones ("CES") Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3, no está causando ningún riesgo al medio ambiente, toda vez que Cooke ha cumplido en todo momento con el estándar exigible a los establecimientos de acuicultura, esto es, que no generen una condición anaeróbica en el área de sedimentación o en la columna de agua.

En efecto, cada uno de los CES cumple con los requisitos establecidos por el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que dispone las medidas tendientes a que los centros de cultivo de acuicultura mantengan el equilibrio ecológico y operen de acuerdo con la capacidad del cuerpo de agua en que se emplaza el área de concesión, y por la Resolución Exenta N°3612, de 2009, y sus modificaciones, que fija las metodologías para elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio y la Información Ambiental, operando, por tanto, en condiciones compatibles con el medio ambiente y con la capacidad de carga del cuerpo de agua, sin generar daño ni riesgo de impacto ambiental.

Lo anterior es posible constatarlo a partir de los Informes Técnicos que contienen el análisis integrado de los Informativos Ambientales que abarcan el marco temporal cubierto por los cargos formulados a Cooke, en los cuales se establece que:

- (a) Los parámetros de oxígeno disuelto de la columna de agua han mantenido un registro constante desde el comienzo de los monitoreos y los resultados obtenidos indican que los CES presentan buenas condiciones de oxigenación, dado que a un metro del fondo las concentraciones de oxígeno disuelto han evidenciado valores muy por sobre a 2,5 mg/l correspondiente al límite de aceptabilidad indicado en el numeral 34 de la Resolución (SUBPESCA) N°3612, de 2009, y sus modificaciones;
- (b) Luego, respecto del nivel de producción, la variación de biomasa experimentada por los CES no ha significado un detrimento o deterioro en las distintas variables analizadas, por lo que se estimó que los referidos centros dan cumplimiento íntegramente a la normativa ambiental vigente y, en consecuencia, los resultados permiten inferir que éstos no generan efectos adversos sobre la calidad y cantidad de recursos naturales renovables evaluados en los diferentes monitoreos.

De este modo, los Informativos Ambientales de cada CES confirman que éstos se encuentran en condiciones aeróbicas, esto es, dentro de un estándar determinado de oxígeno medido en las columnas de agua, que permiten su compatibilidad ambiental, de conformidad con la legislación sectorial. En consecuencia, la operación de los CES no supone un riesgo al medio ambiente, sino que, muy por el contrario, lo cautelan con motivo del cumplimiento de todas las normas que resultan aplicables, por lo que no son efectivas las imputaciones formuladas por esta Superintendencia en contra de mi representada, de manera que el procedimiento sancionatorio debe terminar necesariamente con un acto administrativo de absolución.

- (2) El emplazamiento de las estructuras asociadas a la explotación de los CES Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 se encuentra dentro de la respectiva área de concesión de acuicultura.
- (3) Pese a que Cooke presentó ante esta Superintendencia con fecha 3 de mayo de 2022 un Programa de Cumplimiento en relación con los cargos formulados y que dicho programa fue rechazado por consideraciones meramente formales, cabe destacar que los antecedentes que se acompañaron en su oportunidad junto al escrito de descargos

y los que se acompañan en este acto, dan cuenta que mi representada de igual manera implementó todas las medidas correctivas respecto de las imputaciones contenidas en aquellos cargos que incluso de ser efectivas eran susceptibles de ser solucionadas fácilmente a través de un programa de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio que los cargos relativos a la **supuesta** elusión del ingreso al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, referidos a los CES Huillines 2 y Huillines 3, no podían subsanarse mediante un programa de cumplimiento.

- (i) Respecto a la supuesta falta de un Plan de Contingencia de Derrames de Hidrocarburos en el CES Punta Garrao, se acompaña por este acto el D.G.T.M. Y M.M. Ord. N°12600/05/851 Vrs., de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (“**DIRECTEMAR**”), que aprueba el Plan de Contingencia en comento.

Asimismo, cabe destacar que mi representada ha realizado simulacros de activación del Plan de Contingencia en cuestión -por derrames de hidrocarburos-. Del mismo modo, los trabajadores de la empresa han sido capacitados y han aprobado los cursos confeccionados por la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, aprobados por la DIRECTEMAR.

- (ii) Respecto del Plan de Contingencia frente a la Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el CES Punta Garrao, se acompaña la Resolución Exenta N°01255/2022, de fecha 14 de junio de 2022, del Servicio Nacional de Pesca, que aprueba el Plan de acción individual ante interacción de mamíferos marinos con la infraestructura del centro de cultivo indicado, presentado por Cooke;
- (iii) Respecto de la existencia de residuos de origen acuícola en el borde costero en sectores aledaños al CES Huillines 2, se acompañan documentos que dan cuenta que Cooke realiza rutinariamente labores de limpieza del área aledaña al referido centro. En efecto, Cooke rutinariamente lleva a cabo, de manera interna, labores de limpieza y levantamiento de residuos y basura en las inmediaciones de este y de otros CES.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto,

SOLICITO A UD., tener por cumplido lo ordenado.

OTROSÍ: Solicito a la Sra. Superintendente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 30 y 34, todos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N°20.417, se guarde **reserva y confidencialidad** de los antecedentes y documentos que se acompañan en lo principal de esta presentación, pues la información contenida en ellos es de carácter confidencial, estratégica y comercialmente sensible de Cooke Aquaculture Chile S.A.

De esta manera, su divulgación implicaría revelar públicamente y de manera injustificada información comercialmente sensible, lo que otorgaría a competidores actuales y potenciales de mi representada, como así también a clientes actuales y potenciales, información precisa respecto de cómo ésta opera su negocio, afectando la normal competitividad entre los distintos actores del mercado de la acuicultura.